

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de los oficios:
SOBSE/DGA/DRF/1085/2017.
SOBSE/DGA/DRF/1167/2017
SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017

Por la falta de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Oficios, Copia Certificada, Copia Simple, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2380/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2380/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163122000600, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia certificada de los oficios ;

SOBSE/DGA/DRF/1085/2017.

SOBSE/DGA/DRF/1167/2017

SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017

Haciendo de su conocimiento que, en caso de que me sea negada dicha información, se agotarán todos

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

los medios jurídicos al alcance para obtener dicha información, sin perjuicio de presentar las quejas y/o denuncias en que se incurra en términos de la Ley General de Responsabilidades por la omisión de entregar dicha informac

*Otros datos para facilitar su localización
ESOS OFICIOS FUERON EMITIDOS POR LA ENTONCES DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CDMX” (Sic)*

2. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Finanzas:

- Respecto al oficio SOBSE/DGA/DRF/1085/2017, indicó que únicamente lo detenta en copia simple, por lo que no está en posibilidad de cotejar el mismo y emitir la certificación solicitada.
- Indicó que, después de realizar la búsqueda exhaustiva no localizó dato o registro del oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017.
- Respecto al oficio SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017, proporcionó copia certificada.

3. El seis de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La autoridad obligada a entregar la información pública solicitada, ha decidido no hacer entrega de la misma, manifestando que “después de una exhaustiva búsqueda no localizó las documentales requeridas”, es decir, manifiesta que no cuenta con las misma, máxime que los documentos solicitados fueron emitidos por

esa dependencia, documentos de los cuales debe tener el original o al menos la digitalización de los mismos, pues por Ley se encuentran obligados a resguardarlos, por lo que la respuesta no esta debidamente motivada, al no ser posible que no cuenten con la información que ellos mismos emitieron.” (Sic)

4. El once de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, y con la vista del oficio CDMX/SOBSE/SUT/1470/2022 emitido como respuesta, señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

5. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, ordenó que con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, con fundamento en los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, regulariza el procedimiento a efecto de admitirlo por inconformidad de respuesta.

En ese sentido, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El nueve de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

7. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de mayo, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia certificada de los siguientes oficios:

- SOBSE/DGA/DRF/1085/2017.
- SOBSE/DGA/DRF/1167/2017.
- SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado proporcionó copia certificada del oficio SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017, informó de la no localización del oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017, y entregó copia simple del oficio SOBSE/DGA/DRF/1085/2017.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada al informar que después de una búsqueda no localizó las documentales requeridas, es decir, manifestó que no cuenta con la misma.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con la normatividad expuesta, en primer lugar, se advierte que la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, ya que existe coincidencia de la nomenclatura de los oficios requeridos con la Dirección General de Administración y Finanzas.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente requirió el acceso en copia certificada de los oficios SOBSE/DGA/DRF/1085/2017, SOBSE/DGA/DRF/1167/2017, SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017.

En ese sentido, derivado del contraste hecho entre lo solicitado, lo entregado y en función del agravio externado, este Instituto estima que el **único agravio** hecho valer es **parcialmente fundado** al tenor de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

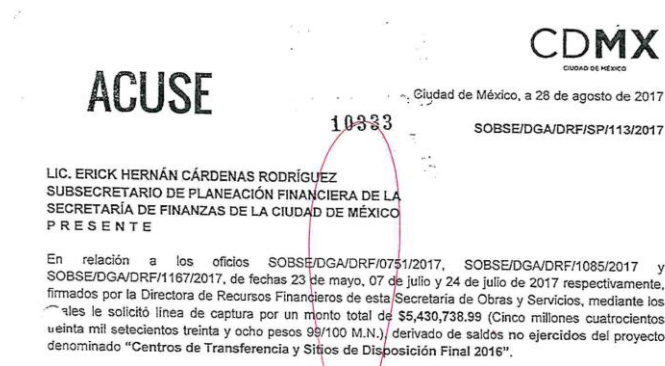
- El Sujeto Obligado entregó copia certificada del oficio SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017, tal como lo requirió la parte recurrente, teniéndose por satisfecha dicha parte de la solicitud.
- El Sujeto Obligado entregó copia simple del oficio SOBSE/DGA/DRF/1085/2017, manifestando su imposibilidad de entregar copia certificada al detentar el documento en copia simple, sin embargo, el artículo 232, de la Ley de Transparencia dispone que **la certificación de documentos** conforme a esta Ley **tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple**, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

En efecto, la Ley de Transparencia no limita el acceso de copias certificadas a elaborarlas con la vista del original, sino también es posible certificar con la copia simple o incluso con documentos electrónicos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debió entregar copia certificada del oficio SOBSE/DGA/DRF/1085/2017, ya que ello brinda certeza de que existe un documento en copia simple que obra en sus archivos.

- Por cuanto hace al oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que no localizó dato o registro alguno del mismo, existe un registro de dicho oficio contenido en el diverso SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017, entregado en copia certificada.

Para mayor claridad se trae a la vista el contenido del oficio SOBSE/DGA/DRF/SP/113/2017 en el que se hace referencia al oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017:



De la lectura al oficio se lee que el oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017 es de fecha veinticuatro de julio y fue firmado por la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Obras y Servicios, incluso se describe su contenido, a saber, que la Directora en mención solicitó la línea de captura por el monto que se indica.

Así al tener indicios de la existencia del oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017, es claro que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva de la información.

En suma, con el actuar descrito se determina que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, con el objeto de entregar copia certificada del oficio SOBSE/DGA/DRF/1085/2017, así como realizar la búsqueda exhaustiva del oficio SOBSE/DGA/DRF/1167/2017 y en caso de no localizarlo proceder de conformidad con los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia para declarar la inexistencia formal previa intervención del Comité de Transparencia y hacer entrega a la parte recurrente del Acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2380/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**